

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **10**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-117

Señor
XXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios*”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: **COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL**

Subtemas: Régimen aplicable – Vocales de control.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

Del grupo de Democracia y Participación Ciudadana, mediante radicado EXT26-00038553 del 18 de marzo de 2026, dio traslado por competencia a esta Superintendencia, de la petición presentada por el Señor Jairo Gonzalo Chaves Serrato, relacionada con la conformación, funcionamiento, reglamentación y reelección de vocales de los Comités de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que los interrogantes serán transcritos y respondidos en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁶

Concepto SSPD-OJ-2021-700

Concepto SSPD-OJ-2022-676

Concepto SSPD-OJ-2024-521

CONSIDERACIONES

De forma previa y con el fin de emitir un concepto de carácter general, es preciso indicar que en sede de consulta no es posible emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se expiden conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Claro lo anterior es de indicar que, el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, dispone:

“Artículo 62. Organización. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir 'Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario' compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un 'Comité de Desarrollo y Control Social', se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

PARÁGRAFO. *En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios” (Subrayas fuera de texto)*

En el mismo sentido, el artículo 1 del Decreto 1429 de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece el deber de conformar los comités de desarrollo y control social - CDCS, e igualmente establece unas definiciones para la aplicación de la norma:

“Artículo 2.3.6.1.1. Deber de Conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social. *Con el objeto de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter privado, oficial, o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible por red, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 62 de la Ley 142 de 1994, se conformarán a iniciativa de un número plural de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o varios de los citados servicios públicos domiciliarios, en todos los municipios, uno o varios « Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios».*

Parágrafo. *Para efectos del presente capítulo se define “usuarios”, “suscriptor” y “suscriptor potencial”, en los siguientes términos:*

Usuario: *Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.*

Suscriptor: *Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.*

Suscriptor potencial: *Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.*

Tampoco podrán ser miembros de los comités quienes reciban el servicio en forma fraudulenta ni aquellos que soliciten la conexión en áreas en donde las condiciones sanitarias, ambientales o de alto riesgo para las personas, definidas por la oficina de planeación municipal o la que haga sus veces, impidan la prestación del servicio por consideraciones de interés general.” (Subrayas fuera de texto)

De esta forma, el CDCS es un órgano comunitario que se encarga de ejercer la vigilancia en la gestión y fiscalización de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, cuya estructura, aunque no está determinada con exactitud, es posible inferirla de las disposiciones normativas.

En igual medida, dicho comité se conformará por iniciativa de los suscriptores, suscriptores potenciales o usuarios de los servicios públicos domiciliarios, y será reconocido por las autoridades municipales, quienes deben verificar, entre otros, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial NO pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público, comité que deberá expedir su propio reglamento. A su vez, la norma determina quienes no pueden ser miembros del CDCS, entre ellos:

- Los funcionarios de los prestadores del servicio público a que se refiera el correspondiente comité.
- Los funcionarios de la Comisión de Regulación respectiva.
- Los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Quienes reciban el servicio en forma fraudulenta
- Aquellos que soliciten la conexión en áreas en donde las condiciones sanitarias, ambientales o de alto riesgo para las personas, definidas por la oficina de planeación municipal o la que haga sus veces, impidan la prestación del servicio.

Por su parte, los artículos 2.3.6.1.2 y 2.3.6.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en referencia a la asamblea constitutiva y al contenido del acta que para el efecto se suscribe, señalan lo siguiente:

“Artículo 2.3.6.1.2. Convocatoria de las Asambleas Constitutivas. *Por iniciativa de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, manifestada públicamente a través de los medios de comunicación de carácter local, que permitan y aseguren una adecuada y amplia difusión entre la población o a través de los organismos de participación comunitaria u Organizaciones No Gubernamentales - ONG - existentes en el municipio, se convocará a una asamblea de usuarios con el fin de constituir cada Comité de Desarrollo y Control Social, cuya integración y funcionamiento se regirá por las siguientes normas:*

a) La asamblea constitutiva del comité se reunirá en la fecha, hora y lugar que determinen quienes tomen la iniciativa de convocatoria. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no menor a diez (10) días hábiles;

b) El registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, que deseen participar en la Asamblea Constitutiva deberá contener como mínimo la siguiente información:

Nombre del departamento y del municipio donde funcionará el Comité, nombres y apellidos completos de los asistentes, documento de identificación, dirección, número de la última factura de cobro del respectivo servicio o documento que acredite su calidad de usuario o suscriptor potencial y firma;

c) La elección del Presidente y Secretario de la Asamblea se hará por mayoría simple de los asistentes. El Presidente y el Secretario deberán verificar la calidad y el número mínimo de asistentes;

d) Para que la Asamblea Constitutiva del Comité de Desarrollo y Control Social pueda sesionar deberá contar con el número mínimo de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales necesarios para conformar un comité en el respectivo municipio;

e) Para la elección de los miembros del Comité de Desarrollo y Control Social se empleará el sistema de cociente electoral, teniendo en cuenta que los candidatos cumplan con las calidades para ser miembros y que el número de los mismos sea el señalado en los Artículos 5 y 6 respectivamente de este capítulo. De igual manera se elegirá un número de miembros suplentes equivalente al 10% del número de miembros principales. Los miembros suplentes se elegirán en la misma plancha de los principales y serán numéricos. Reemplazarán a los principales solo en el caso de la no aceptación del cargo por parte de estos, o de su falta absoluta.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de los puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjuntarán a los mayores recibos en orden descendente.

Los miembros del Comité serán elegidos para un período de dos años que se iniciará el día de su elección. Estos seguirán ejerciendo sus funciones mientras se realiza una nueva elección, la cual debe efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del respectivo período;

f) Los comités, el día de su elección, se instalarán y elegirán al Vocal de Control y a la Junta Directiva. Si ello no fuere posible, la asamblea señalará la fecha para la instalación del comité dentro de los ocho (8) días siguientes a su elección”.

“Artículo 2.3.6.1.3. Contenido del Acta de la Asamblea Constitutiva de los Comités. El acta de la asamblea constitutiva de los Comités de Desarrollo y Control Social, contemplará al menos los siguientes aspectos:

- a) Lugar, fecha y hora en que se realizó la asamblea;
- b) Determinación del servicio o servicios objeto de fiscalización por parte del comité;
- c) Nombre, apellido e identificación de los asistentes, tratándose de personas naturales, o nombre, naturaleza jurídica y representación legal cuando se trate de personas jurídicas;
- d) Elección de los miembros del comité;
- e) Firma del presidente y del secretario de la asamblea.

Parágrafo. El presidente de la asamblea constitutiva tendrá la obligación de custodiar el acta y hacer entrega de la misma al Vocal de Control, una vez sea elegido”.

Del contenido de estas disposiciones se colige que existen unos lineamientos mínimos para la constitución de estos comités, que deben ser atendidos al momento de su conformación, y que de ello se debe dejar la constancia pertinente, a través de la elaboración del acta que incluya los aspectos mencionados en la norma.

Ahora bien, una vez constituido el CDCS, este deberá elegir su junta directiva, actuación que puede ser impugnadas ante el personero municipal (reposición) y ante esta Superintendencia (apelación), tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, norma que no establece un término específico para efectuar dicha impugnación, motivo por el cual se deberá atender lo dispuesto al respecto en la norma general, esto es, en la Ley 1437 de 2011.

Respecto a las obligaciones del comité, el artículo 2.3.6.1.8. del mencionado Decreto 1077 de 2015, señala:

“Artículo 2.3.6.1.8. Normas de Funcionamiento de los Comités. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los comités, estos tendrán las siguientes facultades:

a) Elegir al Vocal de Control. Cada comité elegirá entre sus miembros y por decisión mayoritaria del comité en pleno, a un Vocal de Control para un período no inferior a un (1) año, quién actuará como su representante ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las entidades territoriales correspondientes y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con la vigilancia de la gestión y la fiscalización de dichos servicios;

b) Elegir su Junta Directiva, la cual estará integrada por un Vocal de Control, quién la presidirá, un secretario, un tesorero, un fiscal, y un número de miembros no mayor de cinco (5) según lo establezca su reglamento. La elección de los miembros de la Junta Directiva, con excepción del Vocal de Control, se hará por el sistema de cuociente electoral a través de planchas en las cuales deberán aparecer los candidatos en el siguiente orden: Secretario, tesorero, fiscal y el número impar de miembros que corresponda;

c) Los vocales de control y los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Desarrollo y Control Social, el día de su elección tomarán posesión ante los comités;

d) Dictar su propio reglamento, el cual contendrá cómo mínimo disposiciones sobre los siguientes aspectos: determinación del servicio o servicios objeto de fiscalización por parte del comité, mecanismos para acreditar la calidad de los miembros del comité, derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros, estructura y funciones de la Junta Directiva, clases de reuniones, su convocatoria y quórum, procedimientos para modificar el reglamento, período de elección y causales de remoción del Vocal de Control y causales de disolución del comité;

Remover en cualquier tiempo, al Vocal de Control por decisión tomada por la mayoría absoluta de los miembros del comité, según las causales que se establezcan en su reglamento.

e) Reglamentar la destinación de los fondos que sean adjudicados al Comité de Desarrollo y Control Social, cuando éste a través de su Vocal de Control o alguno de los miembros de su Junta Directiva, haya iniciado, impulsado o colaborado en un procedimiento administrativo de que trata el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, dentro de los parámetros establecidos por la citada norma, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Servicios Públicos.

Los comités fijarán en su reglamento la destinación de los fondos de que trata el presente literal, procurando que la orientación de dichos recursos contribuya a la solución de los problemas relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio correspondiente.

f) Establecer las formas que el comité deba utilizar para la consecución de recursos destinados al cubrimiento de los gastos de funcionamiento del mismo;

(...)

q) Las demás que le sean asignadas por la ley.

PARÁGRAFO 1. *Las funciones contenidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), del presente artículo son indelegables. Las demás podrán delegarse en el Vocal de Control, Junta Directiva o comisiones de su seno.*

PARÁGRAFO 2. *De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el ejercicio de las funciones de los miembros del comité no causa honorarios a su favor.*

PARÁGRAFO 3. *Los aspectos relativos a la aprobación del reglamento, a la elección del Vocal de Control y a la de miembros de la Junta Directiva del Comité, deberán constar por escrito en su acta. (Dec. 1429 de 1995, art. 8)”* (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo dispuesto en estas normas, se puede concluir que los todos miembros de la junta directiva, incluidos los vocales de control, serán elegidos para desempeñar sus funciones por un periodo de dos (2) años, como bien lo señala el artículo 62 de la Ley 142 de 1994; sin embargo, no se puede perder de vista que, en el caso de los vocales de control, el periodo puede ser inferior a dos años y superior a 1 año, y que adicional a ello, podrá continuar ejerciendo tal cargo, hasta que se efectúe la elección del nuevo vocal.

A su vez, el artículo 2.3.6.1.2 ibídem, determina que “(..) Los miembros del comité serán elegidos para un período de dos años que se iniciará el día de su elección. Estos seguirán ejerciendo sus funciones mientras se realiza una nueva elección, la cual debe efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del respectivo período (...)”.

De otra parte, debe de indicarse que, la norma no hace referencia a impedimentos para que un miembro de junta directiva, incluidos los vocales de control, puedan ser elegidos y ejercer varios periodos consecutivos.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

(...) CUANDO YA EXISTE UN COMITÉ DE CONTROL SOCIAL Y HA LLENADO TODOS LOS REQUISITOS DADOS EN LA NORMATIVIDAD Y RECONOCIDO POR LA ALCALDÍA RESPECTIVA Y ESTA HA DICTADO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y CONVOCA PARA

CAMBIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ DE CONTROL SOCIAL PARA CUMPLIR SUS ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO INTERNO QUE LO RIGE, ESTA VIOLANDO ALGUNA NORMA.

- Conforme el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 y el literal d) del artículo 2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario los comités deben darse su propio reglamento, en ese sentido, los comités tienen la facultad para establecer la forma de administración, los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros, elección, estructura, funciones de la Junta Directiva, el periodo de elección y las causales de remoción de sus miembros, clases de reuniones, su convocatoria y quórum, procedimientos para modificar el reglamento, período de elección y causales de remoción del Vocal de Control y causales de disolución del comité.
- Por tanto, la convocatoria para el cambio de la junta directiva, realizada para cumplir con lo dispuesto en el reglamento del comité, es el procedimiento legal para llevarla a cabo, siempre que se respeten los términos y procedimientos establecidos en el reglamento interno y la normativa aplicable.
- Así las cosas, no se viola ninguna norma si, existiendo ya un Comité de Desarrollo y Control Social (CDCS) debidamente constituido, reconocido por la alcaldía, convoca a una asamblea para el cambio de su junta directiva, siempre y cuando se siga el procedimiento establecido en su reglamento.

(...) ¿ES LO MISMO UNA ORGANIZACIÓN YA CONFORMADA CON ESTATUTOS Y REGLAMENTO A UNA CONVOCATORIA PARA CREACIÓN DE UN COMITÉ DE CONTROL SOCIAL? O SEA, EL PUNTO UNO ES IGUAL AL PUNTO DOS.

- El artículo 2.3.6.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 prevé el procedimiento para convocar las Asambleas Constitutivas de los CDCS, las cuales se conforman a iniciativa de un número plural de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o varios servicios públicos domiciliarios, además de las reglas para su integración y funcionamiento.
- La asamblea constitutiva es la primera reunión necesaria para conformar un CDCS, y debe convocarse con al menos 10 días hábiles antes de la fecha propuesta para llevarse a cabo la reunión.
- En ese sentido, no es lo mismo una organización ya conformada con estatutos y reglamento a una convocatoria para la creación de un CDCS.
- Una organización ya conformada como se manifestó en la respuesta anterior, implica que se han cumplido todos los pasos legales y reglamentarios establecidos en la normativa expuesta en los considerandos de este concepto, es decir, que se realizó la asamblea constitutiva, se eligieron los miembros del comité, se elaboró y aprobó el reglamento interno y los estatutos, y se obtuvo el reconocimiento por parte de la alcaldía. Esta organización ya tiene vida jurídica y puede ejercer sus funciones de control social conforme a la normativa y su propio reglamento.

- Por otro lado, una convocatoria para la creación de un Comité de Desarrollo y Control Social es apenas el primer paso del proceso. Consiste en invitar públicamente a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales a una asamblea constitutiva, en la que se decidirá la conformación del comité, se elegirán sus miembros y se iniciará la elaboración de su reglamento y estatutos.

(...) EN QUE ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, EN QUE NORMA, DECRETO, LEY MANIFIESTA QUE LOS VOCALES DE CONTROL NO PUEDEN SER REELEGIDOS. ¿PORQUE SE ME NIEGA EL DERECHO A LA REELECCIÓN?

(...) En caso de una respuesta negativa los fundamentos de hecho y derecho que justifican su decisión.

- Conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.3.6.1.8. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, todos los miembros de la junta directiva, incluidos los vocales de control, serán elegidos para desempeñar sus funciones por un periodo de dos (2) años, como bien lo señala el artículo 62 de la Ley 142 de 1994.
- No obstante, la norma no hace referencia a impedimentos para que un miembro de junta directiva, incluidos los vocales de control, puedan ser elegidos y ejercer varios periodos consecutivos.

Cordialmente

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)